



Gaceta

Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. AÑO 8 NÚM. 104 31 DE MAYO DE 2016



Reglamento para el establecimiento y funcionamiento de **estaciones de servicio de gasolina y diesel y de carburación y gas** del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIESEL Y DE CARBURACIÓN Y GAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

ANTECEDENTES :

I. Las Comisiones Edilicias de Reglamentos y Gobernación, Obras Públicas, Planeación Urbana y Regularización de la Tenencia de la Tierra, Tránsito y Protección Civil somos competentes para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 40, punto 1, fracciones I y II, 64 fracción I, 67 fracción I y 69 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

II. La Lic. Matilde Zepeda Bautista, Síndica Municipal, autora de la propuesta materia del presente Dictamen, tiene la facultad para presentar iniciativas de ordenamiento ante el H. Ayuntamiento en Pleno, de conformidad con el numeral 87 punto 1, fracción III del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en relación con lo estipulado por los artículos 41, fracción III, y 53, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

III. El H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerce las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente asunto.

IV. Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:

- A. **De la Legitimidad.** Ha quedado demostrada la competencia de las autoridades que intervenimos para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado; así mismo, ha quedado demostrada la existencia de facultades para presentar iniciativas de ordenamiento municipal por parte de la autora de la iniciativa de conformidad con los fundamentos jurídicos que se señalan en los párrafos que anteceden
- B. **De las formalidades.** Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina en esta ocasión si reúne los requisitos legales que establece el artículo 100 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- C. **De la procedencia.** Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos en esta oportunidad.

V.- Las Comisiones dictaminadoras, procedemos a avocarnos al estudio, análisis y procedencia de la propuesta del reglamento citado, por lo que se considera prioritario se reglamente la materia de las gasolineras, de conformidad a los siguientes razonamientos jurídicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115 fracción V, dispone que: *“Artículo 115... fracción V. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

- a) *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- b) *Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la **utilización del suelo**, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el **párrafo tercero del artículo 27** de esta Constitución, expedirán los **reglamentos** y disposiciones administrativas que fueren necesarios...”.

Sobre el mismo tema, el Artículo 27 veintisiete párrafo tercero de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “Artículo 27... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el beneficio Social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población Rural y Urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los **asentamientos humanos** y establecer adecuadas prohibiciones, **usos**, reservas y destinos de **tierras**, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de **planear** y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los **centros de población**.”

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su Artículo 9 estipula: “Artículo 9.- Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar los **planes** o programas municipales de **desarrollo urbano**, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, **usos** y destinos de áreas y **predios** en los centros de población;

III. Administrar la **zonificación** prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

X. Expedir las autorizaciones, **licencias** o permisos de **uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, re lotificaciones y condominios**, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de **desarrollo urbano** a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.”

VI.- En este tenor y analizando el ámbito municipal que nos corresponde, podemos sostener que los instrumentos jurídicos relacionados directamente con el Desarrollo Urbano del Municipio de Zapotlán, sustentados sobre la base del Sistema Nacional de Planeación, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, todas las herramientas que marquen las condicionantes superiores de Planeación y los demás derivados de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, necesarios para su correcta preparación.

Bajo esta tesis, el Honorable Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, es legalmente competente para resolver las cuestiones en materia de uso de suelo, así como las solicitudes de **Factibilidad de Uso de Suelo**, de conformidad con el Artículo 115 fracciones II segunda párrafo segundo y V quinta Incisos a), d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el Ayuntamiento, debe preocuparse por el bienestar de sus ciudadanos y de sus visitantes, debiendo ser consciente de la necesidad de crear las condiciones de seguridad para la vida de sus habitantes, así como de la certeza de quienes quieren invertir en el desarrollo del Municipio apostándole a su crecimiento con el establecimiento de infraestructura de bienes y servicios que generen además fuentes de empleo, garantizándoles las condiciones jurídicas necesarias para ordenar y regular los diversos giros comerciales e industriales mediante un marco normativo acorde a las circunstancias actuales.

Es por ello que la propuesta de la creación del Reglamento mediante el cual pretenden regularse de manera clara y precisa los giros de venta de gasolina y diésel, para dar certeza jurídica a quienes inviertan en este tipo de negocios, pero por otro lado, para dar seguridad a la población ante el riesgo que representan los combustibles es viable. Por otro lado la llamada Reforma Energética recientemente aprobada en nuestro país, traerá como consecuencia ineludible la apertura de las inversiones de la iniciativa privada en el mercado de los derivados del petróleo, de tal manera que la exclusividad que tradicionalmente ha ejercido el Estado Mexicano a través de la paraestatal PEMEX (Petróleos Mexicanos) quedará en el pasado y ahora la inversión privada se incrementará al no existir ya impedimento legal alguno.

Consecuentemente, es previsible que el número de los establecimientos dedicados al servicio de gasolina y diésel aumenten en el Municipio, de ahí la importancia de contar con un ordenamiento jurídico que los regule para los fines ya precisados.

La aprobación del citado ordenamiento que hoy se pone a su consideración, nos permitirá dar cumplimiento a la demanda ciudadana de seguridad pero sin descuidar el crecimiento de nuestro Municipio, orientando bajo el concepto de la necesidad de un desarrollo equilibrado y sustentable, la regulación de éste tipo de giros comerciales, evitando la saturación urbana de los mismos y estableciendo los parámetros previsible entre el crecimiento del Municipio, su desarrollo, su equilibrio y la protección de los núcleos de población y su medio ambiente.

VII.- Entonces, aparte de los instrumentos legales que ya fueron referidos con antelación, también nos sirven de apoyo la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel; la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, entre otros cuerpos legales relacionados con la materia.

De igual forma también nos sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010 página 291
Tesis: 2a./J. 91/2010*

LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 53 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS Y 9o. DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO VIOLAN AQUELLA GARANTÍA. *La restricción para la instalación de estaciones de servicio o gasolineras prevista en los artículos 53 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan y 9o. del Reglamento para el*

*Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, en el sentido de que deben ubicarse a una **distancia** mínima de resguardo de **150 metros** respecto de cualquier centro de concentración masiva, no puede entenderse como absoluta o genérica, dirigida al comercio en general, sino como una **limitación** tendente a **salvaguardar la vida** de las personas, sus **bienes** y su **entorno**, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad realizada por los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel, pues su operación conlleva un grado de peligro, en virtud del cual se requiere la imposición de providencias encaminadas a prevenir la afectación de los derechos de la sociedad. Por tanto, los indicados preceptos **no violan la garantía de libertad de comercio** prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no vedar el ejercicio de la libertad comercial, sino sólo sujetarla a determinados requisitos, encaminados a salvaguardar los intereses de la comunidad.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 91/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2010.”

En concordancia con la anterior jurisprudencia, podemos invocar el artículo 8 Bis del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolineras y Diésel, el cual establece lo siguiente: “**Artículo 8º Bis. El predio que se destine para el establecimiento de una estación de servicios, deberá encontrarse a una distancia no menor de mil quinientos metros del límite de predio de una **estación de servicios ya establecida o en etapa de proyecto autorizado.**”**

De lo anterior se deduce que en ejercicio de la autonomía municipal y sin que esto implique violentar ningún derecho humano, los Ayuntamientos tienen la facultad de regular la distancia entre las estaciones que presten servicios de venta de gasolina, diésel, carburación y gas, así como la de reglamentar el trámite de la licencia de construcciones, porque al final de cuentas lo que se hace es precisamente regular, no prohibir ni mucho menos impedir el establecimiento de este tipo de giros comerciales.

VIII.- Por lo que es labor fundamental de las Administraciones Municipales, revisar y actualizar los Ordenamientos Jurídicos, con miras a lograr, por una parte, la congruencia que la legislación debe conservar en sus tres niveles de gobierno; y, por la otra, estar a la par con los cambios derivados del proceso de evolución natural de la sociedad. Por lo que no pasa desapercibido para quienes emitimos el presente dictamen que el Municipio actualmente cuenta con el Capítulo Tercero de la Regulaciones en Materia de Riesgo, Sección I De las Estaciones de Servicio y Gasolineras, correspondiente a los artículos 361 al 371, del Reglamento Municipal de Zonificación y Control territorial del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, mismo que al ser analizado se observa que el mismo carece de la normatividad necesaria para este tipo de giros, además que el mismo no indica el proceso para la autorización de las licencias de construcción ya que está regulado de manera muy general, aquí la importancia que se regule esta materia en un reglamento específico.

Por lo tanto, este nuevo reglamento regula las condiciones necesaria para la autorización de la apertura de este tipo de giros, sin que estos requisitos llegue a considerarse como actos que vaya en contra de la libertad de comercio, toda vez que, como ya se precisó, en realidad lo único que se pretende es garantizar la seguridad de la población frente a los riesgos que el manejo de hidrocarburos representa.

Entre los aspectos a regular se encuentra la de respetar la distancia entre una estación de servicios y otra, así como de los centros de concentración entendiéndose esté como hospitales, escuelas, centros comerciales, Iglesias, oficinas gubernamentales, centros de espectáculos, cines, salas de juegos, centros deportivos, entre otros, lo que significa disminuir los riesgos, sujetando esta actividad a determinados requisitos encaminados a salvaguardar los intereses de la comunidad, pero de ninguna manera impidiendo el

establecimiento de nuevos giros de esta naturaleza, que como dijimos, reconocemos que coadyuvan al crecimiento y desarrollo económico de nuestro municipio.

Lo único que se pretende es regular esta actividad con una limitación tendiente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad realizada por los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel, pues su operación conlleva un grado de peligro, en virtud del cual se requiere la imposición de providencias encaminadas a prevenir la afectación de los derechos de la sociedad.

IX. En este sentido, podemos sintetizar que con la aprobación del reglamento multicitado, deja en claro que resulta congruente, específica, eficaz e idónea para nuestro Municipio, pretendiendo con este cuerpo normativo, dar a la Autoridad Administrativa los fundamentos legales para el adecuado ordenamiento territorial de este tipo de giros y así como su seguro desempeño dentro del corto, mediano y largo plazo.

Por lo que anteriormente fundado, expuesto, considerado y deliberado, en los términos de los artículos 104, 105, 106, y 107 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, que rige a este Órgano de Gobierno, quienes integramos las Comisiones conjuntas dictaminadoras **DECLARAMOS PROCEDENTE Y APROBAMOS** la iniciativa del ordenamiento municipal y sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos regidores, el siguiente dictamen que crea el “**Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel y de Carburación y Gas del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco**”, ordenamiento que se anexa al presente dictamen para que se corra traslado a los miembros de este H. Ayuntamiento.

LIC. ALBERTO ESQUER GUTIERREZ, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, así como lo previsto por el numeral 103 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande Jalisco a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, HAGO SABER.

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión ordinaria número 8 ocho en el punto 6 seis de fecha 27 de mayo del 2016 tuvo a bien aprobar los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se aprueba tanto en lo general como en lo particular el presente dictamen que crea el “**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIESEL Y DE CARBURACIÓN Y GAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**”, el cual entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán.

SEGUNDO.- Realizada la promulgación del presente ordenamiento, se ordena su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, así como la notificación al H. Congreso del Estado para los efectos señalados en la fracción VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al H. Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del Reglamento a la Coordinación General de Gestión de la Ciudad por conducto de su titular, para que éste a su vez lo comuniquen a sus áreas correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del mismo.

QUINTO - Se faculta e instruye a los C.C. Presidente Municipal y Secretario General del H. Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIESEL Y DE CARBURACIÓN Y GAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, y tienen como objetivo regular la instalación, establecimiento, operación, ubicación y construcción de las estaciones de servicio de las estaciones para la venta de gasolina, diesel y de carburación de gas, que ya existan y las que se pretendan construir o ampliar, fijando criterios y lineamientos generales para normar el crecimiento de éstos giros, con la finalidad de conservar y proteger el medio ambiente y la seguridad del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, en congruencia con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población del presente Municipio.

ARTICULO 2. Las obras y funcionamiento de las estaciones de servicio para la venta al menudeo de gasolina, diesel y de carburación de gas son y deben ser consideradas formalmente, como actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos y riesgos ambientales, en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Jalisco; así como en el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.

ARTICULO 3. El presente reglamento señala con carácter enunciativo y no limitativo:

- A).-** Los lineamientos y normas a las cuales deberán ajustarse las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación, que ya estén instaladas y las que pretendan instalarse en el Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco;
- B).-** Los procedimientos para la expedición de la Licencia de Uso de Suelo, Licencia de Construcción y la Autorización de Giro;
- C).-** Determinar la distancia de ubicación entre una Estación de Servicio y otra, así como de los lugares de concentración pública o masiva;
- D).-** Supervisar se cumpla con las normas y restricciones contempladas en las Leyes y Reglamentos aplicables para cada caso.

ARTICULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. H. AYUNTAMIENTO:** Al Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- II. DIRECCIÓN:** La Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio de de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- III. REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN:** Al Reglamento Municipal de Zonificación y control Territorial del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco.
- IV. PEMEX:** Petróleos Mexicanos.
- V. ESPECIFICACIONES PEMEX:** A las Especificaciones técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio autorizadas por PEMEX vigentes.
- VI. ESTACIÓN DE SERVICIO:** Establecimiento destinado para la venta al Público de Gasolina y/o Diesel.
- VII. ESTACIÓN DE CARBURACIÓN:** Establecimiento destinado para la venta al Público de Gas.
- VIII. DICTAMEN DE USO DE SUELO:** Al documento expedido por la dependencia facultada y competente en materia de desarrollo urbano por el Ayuntamiento que determina la factibilidad de que

cierta actividad se lleve a cabo en el domicilio que se señala en el mismo y señala las condicionantes para su establecimiento de acuerdo a la Ley.

IX. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: El documento expedido por la dependencia facultada por el Ayuntamiento que autoriza para que en determinado domicilio o predio se lleve a cabo la construcción que en el mismo documento se señala.

X. TANQUE DE ALMACENAMIENTO: El recipiente diseñado para almacenar combustible dentro de la estación de servicio;

XII. BOCATOMA DE LLENADO: Accesorio instalado en el tanque de almacenamiento para llenado del mismo;

XIII. MANGUERA DE LLENADO DE TANQUE: Dispositivo que se utiliza para efectuar la operación de descarga de combustible del auto-tanque al tanque de almacenamiento, la cual debe conectarse herméticamente a la bocatoma de llenado de este último;

XIV. DISPENSARIO: El elemento con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor;

XV. MODULO DE ABASTECIMIENTO: Elemento en el cual un vehículo automotor se abastece de combustible;

XVI. TRAMPA DE COMBUSTIBLE: Elemento del sistema de drenaje que proporciona un tratamiento primario a las grasas aceitosas;

XVII. CODO HERMÉTICO DE RECEPCIÓN DE PRODUCTO: Conector de manguera de auto-tanque PEMEX, a los tanques de almacenamiento;

XVIII. MANGUERA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES: Manguera para regresar los vapores de descarga de manera inmediata al auto-tanque PEMEX;

XIX. ARENERO Y TRAMPA DE GRASAS: Elementos del sistema de 3 drenajes localizados en el servicio de lavado y lubricado, el cual proporciona un tratamiento primario a las aguas aceitosas;

XX. CENTRO DE CONCENTRACIÓN MASIVA: Lugar donde se concentran más de cincuenta personas desarrollando una actividad, como hospitales, escuelas, centros comerciales, Iglesias, oficinas gubernamentales, centros de espectáculos, cines, salas de juegos, centros deportivos, entre otros.

ARTICULO 5. Toda estación de servicio y de carburación que se pretenda instalar, modificar y/o ampliar, deberá obtener, previamente el Dictamen técnico jurídico que contenga la **Certificación de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial** favorable por parte de la Dirección, quien solo podrá emitir dicha certificación si el predio reúne las características de ubicación y zonificación de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco, al Reglamento de Zonificación, al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, al presente Reglamento y a los demás Planes y Programas en materia de Desarrollo Urbano aplicables; y en esa certificación se le darán a conocer al interesado los requisitos que debe reunir para obtener la Licencia de Uso del Suelo, la Autorización de Giro y/o la Licencia de Construcción, según sea el caso, así como las condiciones para su instalación y demás restricciones y afectaciones que se pudieran presentar en el predio. Esta **Certificación de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial** será de carácter informativo y no crea ningún derecho ni autoriza la realización de ninguna obra, trabajo de construcción o el funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 6. Es requisito indispensable para toda estación de servicio y de carburación que se pretenda instalar o ampliar, realizar una consulta de vecinos del sector en un radio de 100 cien metros desde cualquier punto del predio, incluyendo los nuevos predios fusionados. En caso de ampliaciones, la consulta debe indicar claramente el límite del predio determinado, indicar motivo de consulta, un formato autorizado por la Dirección donde se incluirán nombres y firmas de los propietarios de los predios colindantes.

ARTICULO 7. Toda estación de servicio y de carburación deberá contar con Licencia de Uso de Suelo y Autorización de Giro emitidas por la Dirección, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Escritura de propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- II. Comprobante del pago del impuesto predial actualizado.
- III. Planta del conjunto del anteproyecto de la estación de servicio o de carburación.
- IV. Haber realizado satisfactoriamente la consulta de vecinos con una aprobación del 100% de los vecinos colindantes y un 75% de los vecinos a 200 metros en forma radial y 500 metros donde exista área de concentración masiva.
- V. Dictamen favorable de impacto ambiental y de riesgo, emitido por la Secretaría Estatal encargada de ello.

ARTICULO 8. No se podrá realizar ninguna obra o trabajo de construcción en el predio hasta obtener la correspondiente Licencia de Construcción, en los términos que marca el presente Reglamento, debiendo cumplir con los requisitos que para tal efecto se solicitan, los planos deberán tener el sello de aprobación por parte de PEMEX. Además de lo antes descrito, deberá presentar el dictamen favorable de impacto ambiental y de riesgo, con el proyecto de estudio vial hasta su aprobación.

Quien inicie la construcción sin haber obtenido la Licencia de Construcción y el dictamen de seguridad emitido por la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal, se le cancelará la Licencia de Uso de Suelo y la Autorización de Giro, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. No se permitirá la instalación de nuevas estaciones servicios y de carburación dentro del sector centro de la Ciudad, cuando no se cumpla con la distancia mínima requerida para la instalación de estaciones de servicio y de carburación y cumplir con un estudio especial de impacto ambiental. En caso de que se pretenda instalar una estación de servicio o de carburación cerca de edificios o monumentos de valor histórico, artístico o cultural, se deberá obtener previamente a la aprobación del anteproyecto, el dictamen favorable de parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Además se deberá agregar como requisitos necesarios para la obtención de la Licencia de Construcción:

- A) Copia de la Escritura de propiedad.
- B) Copia del pago del impuesto predial.
- C) Copia de la Licencia de Uso de Suelo y de la Autorización de Giro.
- D) Copia de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado, expedido por el organismo operador del Sapaza.
- E) Dictamen favorable de impacto ambiental y de riesgo, expedido por la Dependencia Estatal correspondiente.
- F) Copia del anteproyecto autorizado por la Dirección.
- G) Mecánica de suelos.
- H) Memoria de cálculo.
- I) Aprobación del proyecto por parte de PEMEX.
- J) 3 copias del proyecto ejecutivo, firmados por el Director Responsable de Obra, revisados y sellados por la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal.
- K) Presupuesto de la obra, firmado por el Director Responsable de Obra.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 9. Corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento:

1. Al H. Ayuntamiento, el cual cuenta con facultades derivadas de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
2. A la Dirección de Ordenamiento Territorial;
3. A la Unidad de Permisos y Licencias;
4. A la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal;
5. Unidad de Inspectores Municipales; y
6. A la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

ARTICULO 10. Corresponde a la Dirección, conceder o negar, con anuencia del pleno del H. Ayuntamiento; la Licencia Uso del Suelo, la Licencia de Construcción y la Autorización de Giro de la correspondiente licencia para el establecimiento de las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Carburación de Gas, si no se cumple con los lineamientos requeridos enumerados en el marco jurídico sobre requerimientos Estatales y Municipales emitido dentro del manual de franquicia de Pemex, o si su instalación es motivo de un conflicto

social que ponga en riesgo la estabilidad de la comunidad a criterio del H. Ayuntamiento, ello de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

ARTICULO 11. La Dirección, será la Dependencia Administrativa encargada de aplicar y sancionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento durante el proceso de trámite y tiempo de terminación de la construcción y para ese fin tendrá, con carácter enunciativo y no limitativo las siguientes facultades:

- a) Supervisar la aplicación de las normas correspondientes;
- b) Imponer las sanciones correspondientes por violación a este reglamento;
- c) Fijar las restricciones necesarias, cuando así se requiera de acuerdo a las características del predio propuesto;
- d) Ordenar la suspensión de la Obra, cuando no se cumplan las normas y lineamientos, establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables;
- e) Llevar a cabo inspecciones, en el proceso de construcción, a las Estaciones de Servicio, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- f) Las demás que le confiere este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos.

CAPITULO II **DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTICULO 12. En forma coordinada, la Dirección; la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal; y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, cada una dentro de su ámbito de competencia, inspeccionara, vigilará y supervisará:

- a) Que se cumpla con el presente ordenamiento y demás en materia de seguridad.
- b) En cumplimiento de las especificaciones para el Funcionamiento de conformidad con los lineamientos que marca el Manual de Operatividad de PEMEX y demás normas relacionadas con la materia.
- c) Lo contemplado en la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; en el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel; en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco;
- d) Las medidas preventivas y de seguridad que en consecuencia determinen PEMEX, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco; en materia de estaciones de servicios y de carburación de gas, y demás ordenamientos aplicables.
- e) La aplicación de la Normatividad Municipal aplicable;
- f) Las disposiciones contempladas en Reglamentos y Leyes Federales y Estatales de la materia.

ARTICULO 13. Los propietarios de las estaciones de servicios o de carburación serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 14. La Autoridad Competente podrá ordenar y practicar visitas de inspección a las estaciones que regula el presente Reglamento en cualquier momento para verificar el cumplimiento de las mismas. Dichas visitas de inspección se realizarán en apego a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, en la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTICULO 15. Para la práctica de las visitas de inspección, los inspectores se identificarán con la credencial expedida por la Autoridad Competente que los acredite como tales.

Los inspectores están facultados para requerir al propietario, representante legal o encargado de la estación, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia.

Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector, para el desarrollo de la visita.

CAPITULO III **DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS**

ARTICULO 16. Toda estación de servicio deberá cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en los manuales de especificaciones técnicas para la construcción y operación de estaciones de servicios, emitidos por PEMEX.

ARTICULO 17. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por PEMEX, así como por las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

ARTICULO 18. Toda estación de servicio y de carburación deberá sujetarse también a las especificaciones técnicas que indican el presente Reglamento.

CAPITULO IV **DE LA UBICACIÓN Y OPERACIÓN**

ARTICULO 19. En la zona urbana, las estaciones solo se podrán autorizar en predios con frente a vialidades principales que alberguen usos mixtos.

A fin de salvaguardar la seguridad de la población, se establece una distancia mínima de 1,500 mil quinientos metros lineales en cualquier dirección en áreas urbanas con respecto a otra estación de servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigente, expedidas por PEMEX Refinación, así como el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel.

Las referencias que se tomara en cuenta para determinar la distancia que establece el párrafo anterior serán las siguientes:

- I. La tangente del tanque de almacenamiento de gas licuado de petróleo más cercano al límite del predio propuesto para la estación de servicio o autoconsumo; y
- II. El límite del predio de donde se realicen actividades clasificadas como de alto riesgo al límite de predio propuesto para la estación de servicio o autoconsumo.

ARTICULO 20. En la zona rural, carreteras regionales o caminos vecinales, solo se permitirá la instalación de nuevas estaciones si estas se encuentran a una distancia de 1,500 m, mil quinientos metros o más de otra estación existente.

ARTICULO 21. En carreteras federales, estatales y municipales solo se permitirá la instalación de nuevas estaciones si estas se encuentran a una distancia de 20,000 m, veinte mil metros de otra estación existente.

ARTICULO 22. Para efectos del presente capítulo, las distancias serán medidas desde el límite de colindancia o propiedad más cercana de la estación y de manera radial al punto que se quiera referenciar la distancia.

En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el presente capítulo, se deberán respetar el siguiente lineamiento:

No debe existir ningún uso urbano en un radio mínimo de 150 metros, desde el eje de cada dispensario localizado en el predio propuesto para la estación de servicio, a lugares de concentración pública siendo en caso de escuelas, hospitales, mercados, cines teatros, estadios deportivos, auditorios y otros similares.

TITULO TERCERO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINERAS Y DIESEL

CAPITULO I CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINAS Y DIESEL

ARTICULO 23. Para efectos del presente Reglamento y en congruencia al programa de franquicias de PEMEX, Petróleos Mexicanos, se considera la siguiente clasificación para normar las Estaciones de Servicio:

- MINI ESTACION DE SERVICIO
- ESTACIONES DE SERVICIO PROVISIONAL
- ESTACIONES DE SERVICIO MARINAS
- ESTACIONES DE SERVICIO CARRETERO
- ESTACIONES DE SERVICIO RURAL
- ESTACIONES DE SERVICIO URBANO
- ESTACIONES DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO

ARTICULO 24. El presente Reglamento sólo aplicará y dará lineamientos a: mini estación, estación de servicio de carreteras, estaciones de servicio rural, estaciones de servicio urbano y estaciones de servicio de autoconsumo instaladas o por instalarse dentro del territorio del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco.

ARTICULO 25. Se entiende por MINI ESTACIÓN DE SERVICIO, al establecimiento destinado para la venta de gasolina al menudeo al público y que contará como máximo con dos dispensarios y seis mangueras.

ARTICULO 26. ESTACIÓN DE SERVICIO DE CARRETERAS, es un establecimiento destinado para la venta de gasolinas y diésel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios en zonas adyacentes al derecho de vía en carreteras Federales y Estatales, que forman parte del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco.

ARTICULO 27. ESTACIÓN DE SERVICIO RURAL, son establecimientos destinados para la venta de gasolina y diésel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios y por su naturaleza se encuentran ubicadas fuera de los núcleos urbanos, en el ámbito de competencia de tenencias y comunidades del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

ARTICULO 28. ESTACIÓN DE SERVICIO URBANO, es un establecimiento destinado para la venta de gasolina y diesel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios. Estas se ubican dentro de la zona urbana delimitada por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano o el Plan de Desarrollo urbano del centro de población del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

ARTICULO 29. ESTACIÓN DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO, es un establecimiento destinado para el consumo de gasolinas y diésel del parque vehicular del sector empresarial y del transporte, requerido para su

consumo interno y se aplicarán para su instalación los mismos requisitos y cumplimiento de Normatividad que las Estaciones de Servicio señaladas en los artículos anteriores.

CAPITULO II
**DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESTACIONES
DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIESEL**

ARTICULO 30. El establecimiento de una estación de servicio, deberá tener como mínimo un radio de 1,500 m, mil quinientos metros, de distancia con relación a otra estación de servicio, considerando el lugar de ubicación entre una y otra, exista o no camellón de por medio.

ARTICULO 31. Por excepción cuando se presente el caso de ubicación de una Estación de Servicio Carretero en un Libramiento, Vía Federal en Comodato o en una vialidad de más de 16.00 m, dieciséis metros, de ancho, todas ellas con camellones intermedios y se pretenda establecer otra en sentido de circulación opuesto a la primera, el radio entre una estación y otra será de 3 kilómetros de distancia como mínimo.

ARTICULO 32. Para la instalación de una Mini Estación de Servicio o de una Estación Urbana, el predio propuesto deberá ubicarse, como mínimo, en vialidades primarias de 15 m, quince metros, de ancho. Sin que en este caso subsista la excepción contenida en el artículo anterior.

CAPITULO III
**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE LAS
ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIESEL**

ARTICULO 33. Se negará permiso de construcción, licencia, instalación y operación de Estaciones de Servicio y Diésel, que pretendan instalarse, o funcionen en zonas de riesgo como: fallas geológicas, zonas de derrumbes, terrenos pantanosos, zonas inundables y zonas de desplazamiento, entre otras, de conformidad con el Atlas de Peligros y Riesgos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

ARTICULO 34. El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece PEMEX, en el Manual de Especificaciones Generales para Proyectos y Construcción de Estaciones de Servicio.

ARTICULO 35. En la instalación y construcción de nuevas Estaciones de Servicio deberán respetarse los coeficientes de ocupación y utilización de suelos (COS y CUS) que establece el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco y el Reglamento de Zonificación, así como lo establecido por PEMEX al respecto, no debiendo afectar Áreas Verdes, Parques y Jardines, Reservas Ecológicas y además, debiendo promover la creación de Jardines con plantas nativas de la zona. No podrá realizarse la tala de árboles.

ARTICULO 36. Considerar un depósito para la eliminación de desechos por cada dispensario existente, debiendo apegarse a lo estipulado en el Reglamento de Aseo publico del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 37. Se deberá considerar y acatar en los proyectos para la construcción de Estaciones de Servicio, los coeficientes de utilización y ocupación del uso del suelo que se indican en el Reglamento de Zonificación, en lo referente a los COS (Coeficiente de Ocupación del Suelo) de 31% y un CUS (Coeficiente de Utilización del Suelo) de 1. Consideración que deberá de observarse a lo contemplado en el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

ARTICULO 38. En el caso de las MINI ESTACIONES de Servicio, se deberá prever un cajón de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación y un cajón como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias, de acuerdo a lo señalado en el sistema normativo de Equipamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal y del Reglamento de Zonificación.

ARTICULO 39. En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO URBANO, se deberá prever de dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación, y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la estación de servicio.

ARTICULO 40. En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO CARRETERO, se deberá prever dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la estación y seis cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la estación de servicio.

ARTICULO 41. Se deberá contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m³ diez metros cúbicos, de capacidad.

ARTICULO 42. Deberá considerarse conforme a lo señalado en el artículo 73 del presente Reglamento, un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes y libres, incluyendo dentro de este porcentaje, una franja de mitigación de 3.00 m, tres metros, de ancho a lo largo del frente del mismo y franjas de 1.50 m, uno punto cincuenta metros, en las colindancias del inmueble, a excepción de los accesos y salidas de vehículos.

ARTICULO 43. Las Estaciones de Servicio deberán contar con un área de confinamiento temporal de desechos sólidos. Así mismo, deberán contar con el área de confinamiento temporal de residuos peligrosos conforme a lo establecido en la NOM-055-SEMARNAT-2003.

ARTICULO 44. Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 m, seis metros, del dispensario a la guarnición de banqueta, en colindancia ó áreas verdes en accesos y salidas.

ARTICULO 45. Se deberá conservar una distancia mínima de amortiguamiento de 8.00 m, ocho metros, del dispensario a la colindancia de edificios y casa habitación.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO

ARTICULO 46. El predio, para la instalación de Estaciones de Servicio de Gasolineras y Diesel, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 m, cien metros, con respecto a Plantas de Almacenamiento de gas carburación y de distribución de gas L.P, en este supuesto se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

ARTICULO 47. La distancia mínima entre el límite de excavación para la fosa de los tanques y la colindancia del predio de la estación de servicio se considerará de 1.50 m, uno punto cincuenta metros, y construirse muros de contención, con el fin de evitar afectaciones a edificaciones colindantes.

ARTICULO 48. La colindancia del predio propuesto deberá estar a una distancia de resguardo de 50 m, cincuenta metros, con respecto a lugares de concentración masiva, en este supuesto se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

ARTICULO 49. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 30 m, treinta metros, con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión) y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

ARTICULO 50. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 50 m, cincuenta metros, con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo, en este supuesto, se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

ARTICULO 51. Se deberán de respetar las indicaciones de superficie de la siguiente tabla:

TIPO DE ESTACION	UBICACIÓN – ZONA URBANA	SUPERFICIE MINIMA M2	FRENTE MINIMO ML
MINI ESTACION	EN ESQUINA O AREA COMERCIAL ANEXA	VARIABLE	14.5
ESTACION DE SERVICIO EN CARRETERA	CARRETERA	2,400	80
ESTACION DE SERVICIO URBANO	ESQUINA	400	20
	NO ESQUINA	800	30
ESTACION DE SERVICIO DE AUTO CONSUMO	DENTRO DE LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA	VARIABLE	VARIABLE

CAPITULO V
LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO

ARTICULO 52. El volumen de agua recolectada en las áreas de despacho y almacenamiento, deberá cruzar por trampas de combustible y de grasas, así como trampas de sólidos y areneros, conforme a las especificaciones de PEMEX para proyectos de construcción y obra civil de estaciones de servicio, antes del sitio vertido, al sistema de drenaje municipal y/o corrientes de aguas superficiales o subterráneas.

ARTICULO 53. Para tanques de almacenamiento de combustible superficiales, estos deberán estar limitados por diques o muros de contención, con altura mínima de 2.50 m, dos punto cincuenta metros, y la separación mínima entre estos será de 1.50 m, uno punto cincuenta metros, entre el muro de contención y el muro de colindancia, así como a otras instalaciones de la propia Estación de Servicio, que serán de 10.00 m, diez metros, de conformidad con las especificaciones que al respecto estipula PEMEX.

ARTICULO 54. Para tanques de almacenamiento de combustible subterráneos, la distancia mínima entre el límite de estos y la colindancia del predio, se considera de 2.00 m, dos metros.

ARTICULO 55. Los tanques para almacenamiento de combustible, tanto superficiales o subterráneos, deberán cumplir con el criterio de doble contenedor para evitar la contaminación del subsuelo, con las excepciones que al respecto marque el Manual de PEMEX, el contenedor secundario debe de estar construido con materiales de suficiente espesor, densidad y composición, de tal forma que prevenga el debilitamiento estructural (fatiga Mecánica) y el ataque químico (envejecimiento), como consecuencia del posible contacto con hidrocarburos derramados por el tanque primario. El diseño de los tanques debe ser apropiado para que siempre sea posible monitorear de manera computarizada el espacio anular entre el tanque primario y el tanque secundario, para garantizar la ausencia total de fugas en ambos recipientes, de conformidad con las especificaciones que marca PEMEX al respecto.

ARTICULO 56. Toda estación de servicio deberá contar con trampas de aceites y grasas, mismos que serán retirados del colector una vez por semana como rutina. Si llegara a ocurrir algún derrame que los sature de combustible, la limpieza deberá ser a la brevedad, debiendo almacenarlos en dispositivos cerrados herméticamente y almacenarlos temporalmente en áreas de confinamiento temporal de residuos peligrosos acordes a las NOM al caso, para su posterior reciclamiento, uso o disposición final, en cuyo caso deberá

comunicar a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Jalisco y a la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal al respecto.

ARTICULO 57. Se deberá prever el área de carga y descargas de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

ARTICULO 58. Las estaciones de servicio deberán contener el número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, se considerará de acuerdo al proyecto ejecutivo sancionado por la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal y según normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento y caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

ARTICULO 59. Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 m, dos punto cincuenta metros.

ARTICULO 60. Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 m, quince metros, desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano.

ARTICULO 61. Cada estación de servicio deberá contar con un programa de manejo integral de residuos sólidos, o en su defecto a lo dispuesto por el Reglamento de Aseo publico del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 62. Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento al dren o colector donde vayan a ser descargadas. Contemplando, en su caso, la normatividad de la Comisión Nacional del Agua.

ARTICULO 63. Los residuos peligrosos generados durante la operatividad de la estación, deberán ser recolectados y almacenados temporalmente en el área de confinamiento temporal de los residuos peligrosos conforme lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-055-SEMARNAT-2003, NOM-057-SEMARNAT-1993 y demás aplicables al caso.

ARTICULO 64. Al momento de suministrar la gasolina o diésel a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 m, cinco metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

ARTÍCULO 65. El giro de las concesiones de las estaciones de servicio quedarán supeditadas a autorización del pleno del Ayuntamiento, no permitiéndose aquellas que por su naturaleza generen concentraciones de población, mismas que van en contra del espíritu de protección y seguridad a los habitantes del Municipio plasmado en el presente reglamento.

TITULO CUARTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE CARBURACIÓN DE GAS

CAPITULO I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 66. Se entiende por Estación de Servicio de Carburación de Gas, a aquella que suministra a los vehículos automotores que contengan dispositivos que requieran de carburación de gas.

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE GAS CARBURACIÓN

ARTICULO 67. Las Estaciones de Carburación se autorizarán de manera condicionada en los términos previstos en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, teniéndose para los efectos de clasificación como estaciones gasolineras.

ARTICULO 68. El establecimiento de una Estación de Servicio de Carburación deberá tener como mínimo un radio de influencia de 500 m, quinientos metros, con relación a otra Estación de Servicio de Carburación.

ARTICULO 69. Las Estaciones de Servicio de Carburación sólo podrán instalarse sobre o después del anillo periférico o libramiento.

CAPITULO III **LINEAMIENTOS GENERALES PARA INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE CARBURACIÓN**

ARTICULO 70. No podrán construirse en aquellas zonas de riesgo contempladas en el Atlas de Peligros y Riesgos del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. El Ayuntamiento a través de la Dirección negará permiso de construcción, licencia, instalación y operación de Estaciones de Servicio de Carburación, que pretendan instalarse o funcionen en zonas de riesgo como: fallas geológicas, zonas de derrumbes, terrenos pantanosos, zonas inundables y zonas de desplazamiento entre otras.

ARTICULO 71. El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público, almacenamiento de combustibles y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece PEMEX en el Manual de Especificaciones Generales para Proyectos y Construcción de Estaciones de Servicio.

ARTICULO 72. En las instalaciones de estas estaciones no se deben de ver afectadas las áreas verdes, tales como Parques y Jardines, Reservas Ecológicas Municipales y no se podrá realizar la tala de árboles, respetándose en todo momento las reservas ecológicas del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

ARTICULO 73. Se deberá considerar y acatar en los proyectos para la construcción de estaciones de servicio los coeficientes de utilización y ocupación del uso del suelo que se indican en la normatividad aplicable en la materia, tomando en consideración que en la que deberá observarse lo contemplado en el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL).

ARTICULO 74. En el caso de estaciones de servicio de carburación, se deberá prever de dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la estación y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias, incluido en el coeficiente de ocupación del suelo y el coeficiente de utilización del suelo (COS y CUS).

ARTICULO 75. Deberán contar con almacenamiento de agua mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m³ diez metros cúbicos, de capacidad.

ARTICULO 76. Se deberá prever un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes y libres, incluyendo dentro de este porcentaje una franja de 3.00 m, tres metros, de ancho a lo largo del frente del mismo y franjas de 1.50 m, uno punto cincuenta metros, en las colindancias del mueble, a excepción de los accesos y salidas de vehículos.

ARTICULO 77. Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 m, seis metros, del dispensario a la guarnición de banqueta en colindancia ó áreas verdes en accesos y salidas.

ARTICULO 78. Se deberá conservar una distancia mínima de 8.00 m, ocho metros, del dispensario a edificios y casa habitación.

ARTICULO 79. En el caso de las concesiones en las estaciones de servicio de carburación, se registrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del presente reglamento.

CAPITULO IV
**DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA LAS
ESTACIONES DE SERVICIO DE CARBURACIÓN**

ARTICULO 80. El predio para la instalación de estas estaciones, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 m, cien metros, con respecto a Plantas de Almacenamiento de Gas y de Distribución de Gas L.P.

ARTICULO 81. La colindancia del predio propuesto deberá estar a una distancia de resguardo de 50 m, cincuenta metros, con respecto a lugares de concentración masiva.

ARTICULO 82. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 30 m, treinta metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión) y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

ARTICULO 83. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 50 m, cincuenta metros, con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo.

CAPITULO V
**LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LAS ESTACIONES
DE SERVICIO DE GAS CARBURACIÓN**

ARTICULO 84. Se deberá prever el área de carga y descargas de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

ARTICULO 85. Toda estación de servicio de carburación deberá contener el número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, se considerará de acuerdo al proyecto ejecutivo sancionado por la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal y según normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento y caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

ARTICULO 86. Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 m, dos punto cincuenta metros.

ARTICULO 87. Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 m, quince metros, desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano.

ARTICULO 88. Cada estación de servicio deberá contar con un programa de manejo integral de residuos sólidos, de conformidad Reglamento de Aseo publico del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTICULO 89. Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, al dren o colector donde vayan a ser descargadas. Contemplando, en su caso, la Normatividad de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

ARTICULO 90. Los residuos peligrosos generados durante la operatividad de la estación deberán ser recolectados y almacenados temporalmente en el área de confinamiento temporal de los residuos peligrosos

conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-055-SEMARNAT-2003, NOM-057-SEMARNAT-1993 y demás aplicables al caso.

ARTICULO 91. Al momento de suministrar el gas a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 m, cinco metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

ARTÍCULO 92. Las emisiones de gas a la atmósfera y la disposición de los subproductos de la licuefacción de los gases en las estaciones de servicio de carburación, deberán estar contenidas en el monitoreo dentro de los rangos que las Normas Oficiales Mexicanas y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales marcan al respecto.

TITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS PARA LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO I PARA LA OBTENCIÓN DEL DICTAMEN DE USO DE SUELO

ARTICULO 93. La Licencia de Uso de Suelo y la Autorización de Giro, se otorgará condicionada para dedicar el predio al uso de servicios urbanos complementarios en la modalidad de Estación de Servicio de Gasolinera, Diesel y Carburación de Gas. La expedición de este dictamen no es motivo o autorización para dar inicio a construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la Licencia de Construcción.

ARTICULO 94. La expedición del dictamen condicionado, estará sujeto a dar cumplimiento a las siguientes disposiciones para el desarrollo del proyecto reflejado en obra y lineamientos del predio, previos a la solicitud de la Licencia de Construcción:

- a) Obtener la anuencia Municipal ante la Dirección, con el Visto Bueno.
- b) Obtener el Visto Bueno del proyecto arquitectónico y cálculo estructural ante la Dirección.
- c) Obtener la factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Público, ante el organismo operador del Sapaza.
- d) Obtener la factibilidad del suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- e) Presentar la Autorización de la Concesión de Servicio y planos autorizados por PEMEX.
- f) Deberá presentar los estudios de mecánica de suelos, de acuerdo al proyecto pretendido;
- g) Presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo Ambiental, sancionados por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco y el estudio de Riesgo-Vulnerabilidad sancionado por la Unidad de Protección Civil y Bomberos Municipal.

CAPITULO II PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 95. Una vez obtenida la Licencia de Uso de Suelo y la Autorización de Giro se solicitará la Licencia de Construcción en los términos y condiciones que determina el presente Reglamento.

ARTICULO 96. Para establecer una estación de servicio de gasolinera, diésel o de carburación, es necesario obtener la Licencia de Construcción, de la Dirección con anuencia del pleno del Ayuntamiento.

ARTICULO 97. El solicitante deberá presentar además:

- a) Presentación del escrito de conocimiento, con acuse de recibido, para el Presidente Municipal y demás Dependencias Competentes;
- b) Licencia de Alineamiento y de Número Oficial;
- c) Copias de las escrituras de propiedad debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad;
- d) Copia del último pago del impuesto predial;
- e) El constructor deberá presentar la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo Ambiental en las modalidades que le requiera la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, la cual deberá ser elaborada por alguna de las empresas consultoras registradas en el padrón de la misma Secretaría;
- f) Deberá presentar la verificación de Congruencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado;
- g) Presentar el dictamen de Riesgo-Vulnerabilidad, así como la anuencia otorgadas por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos de Jalisco y por la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.
- h) Copia del oficio con la certificación del organismo operador del Sapaza de que cuenta con el servicio de agua correspondiente, o copia del contrato respectivo;
- i) Ocho copias del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala debidamente acotados, en los que se deberá incluir por lo menos las plantas de distribución, corte sanitario, fachadas, localización de la construcción dentro del predio, orientación, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales y el estudio de proyección de sombras en el área de bombas de distribución, todos firmados por el perito responsable de obra y corresponsables según sea el caso;
- j) Dos copias del proyecto estructural conteniendo, planta de cimentación y de armado de losas, tipos de cimentación, armado de trabes, cadenas, castillos, columnas, anclajes de dispensarios, columnas y techumbres de estructura metálica, trincheras, cuartos de disposición de residuos peligrosos y muros de contención superficiales o subterráneos todos ellos con especificaciones y firmados por el perito responsable de obra y corresponsables según sea el caso;
- k) Dos copias de las autorizaciones necesarias de otras Dependencias de Gobierno en término de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones relativas;
- l) Original o copia cotejada ante notario público de la autorización de concesión de Petróleos Mexicanos, con un juego del trámite solicitado por PEMEX para este fin;
- m) La factibilidad del servicio de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE);
- n) Lo que considere pertinente según el caso específico y determine la Dirección.

ARTICULO 98. Una vez presentados los documentos mencionados en los Artículos 96 y 97 se procederá a otorgar la licencia de construcción por parte de la Dirección.

TITULO SEXTO DEL INICIO DE LAS OPERACIONES

CAPITULO UNICO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 99. En un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la conclusión de la obra, el propietario está obligado a manifestar por escrito a la Dirección, la terminación de la obra ejecutada, utilizando para este objeto las formas de aviso de terminación de obra de la propia Dirección.

ARTICULO 100. Una vez terminada la obra civil, el constructor deberá solicitar el certificado de habitabilidad en el cual manifestará que la obra se apega al proyecto de construcción o edificación y a las especificaciones de PEMEX, previa inspección a la misma, lo anterior de conformidad al Reglamento de Zonificación y el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

ARTICULO 101. Si en el resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior, apareciera que la obra no se ajustó a la Licencia y a los planos autorizados por la Dirección, se ordenará por medio de oficio y acta circunstanciada al propietario las modificaciones necesarias. Si estas no se ejecutan de acuerdo a lo determinado por dicha dependencia no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

TITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 102. Se considera como causal de infracción las omisiones y faltas de las normas restrictivas y de seguridad a que se refiere el presente reglamento, al Manual de Operaciones de PEMEX, al Reglamento de Zonificación, y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 103. El incumplimiento de las disposiciones y/o condiciones citadas en el artículo 80 del presente ordenamiento, contraviniendo a lo que determina el Código Urbano para el Estado de Jalisco, Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel; la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, y demás disposiciones aplicables a la materia, será objeto de suspensión y/o cancelación de los trámites, debiendo de tramitarse un nuevo dictamen.

ARTICULO 104. Para cualquier modificación al proyecto original de la estación de servicio o de carburación, durante su proceso constructivo o al estar en funcionamiento y operación, deberá obtener la autorización respectiva de Petróleos Mexicanos y se realizará el procedimiento por conducto de la Dirección. La omisión a lo señalado en este artículo será motivo de la revocación de la Licencia o la clausura del establecimiento, según corresponda.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 105. Se sancionará con multas a los propietarios, a los peritos responsables o corresponsables de obra y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección que al efecto se realicen. La imposición y cumplimiento de sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades, que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción, las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas restrictivas y de seguridad contempladas en este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 106. Para fijar las sanciones, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta u omisión, las modalidades y demás circunstancias que se hayan cometido, aplicando la sanción administrativa y/o económica de conformidad a lo que determine el Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Ingresos Municipal y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 107. Existiendo reincidencia en la clausura de las bombas de servicio por alteración en la venta al menudeo al público por parte de las dependencias federales o estatales a cargo, será motivo de clausura del establecimiento por el área de Inspección y Vigilancia dependiente de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, y de la Unidad de inspectores municipales dependientes de la Dirección.

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 108. Se establecen como medios de defensa de los particulares en contra de los actos administrativos y que causen afectaciones a sus intereses, los recursos que al efecto contemplen el Código Urbano para el Estado de Jalisco, y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios mismos que se substanciarán conforme a dichos ordenamientos jurídicos y a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTICULO 109. El Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o en su caso el Juzgado Municipal, resolverán en forma definitiva si ratifican, modifican o revocan la orden y acto impugnado, sin perjuicio de tomar las medidas de carácter administrativo necesarias para corregir la observación motivo de la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado el Reglamento, se instruye al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones IV, V, y artículo 47, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco y, deberá ser divulgado en el portal web oficial de este Municipio de conformidad al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

TERCERO.- Se abrogan y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Se abroga el Capítulo Tercero de las Regulaciones en Materia de Riesgo, Sección I De las Estaciones de Servicio y Gasolineras, correspondiente a los artículos 361 al 371, del Reglamento Municipal de Zonificación y Control territorial del Municipio de Zapotlan el Grande, Jalisco, que fue aprobado y publicado en la Gaceta de Zapotlan año 3 numero 09 de fecha 22 de marzo del 2012.

QUINTO.- Se instruye al Secretario General para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEXTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al H. Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento del Presente Reglamento a la Coordinación General de Gestión de la Ciudad por conducto de su titular, para que éste a su vez lo comuniquen a sus áreas municipales correspondientes, para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación de estas disposiciones una vez que entren en vigor.

Para publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 31 días del mes de mayo del 2016.



LIC. ALBERTO ESQUER GUTIERREZ
Presidente Municipal.



LIC. HIGINIO DEL TORO PEREZ
Secretario General.

Regidora María Luis Juan Morales: rúbrica. **C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba:** rúbrica. **C. Regidora Martha Graciela Villanueva Zalapa:** rúbrica. **C. Regidora Martha Cecilia Covarrubias Ochoa:** rúbrica. **C. Regidora Eugenia Margarita Vizcaíno Gutiérrez:** rúbrica. **C. Regidora Claudia Murguía Torres:** rúbrica. **C. Regidor Alan Israel Pinto Fajardo:** rúbrica. **C. Regidor Eduardo González:** rúbrica. **C. Regidor José Luis Villalvazo de la Cruz:** rúbrica. **C. Regidor Genaro Solano Villalvazo:** rúbrica. **C. Regidor Ernesto Domínguez López:** rúbrica. **C. Juan Manuel Figueroa Barajas:** rúbrica. **C. Regidor Leopoldo Sánchez Campos:** rúbrica. **C. Regidor J. Jesús Guerrero Zúñiga:** rúbrica. **C. Síndico Municipal Matilde Zepeda Bautista:** rúbrica -----

El que suscribe C. Licenciado Higinio del Toro Pérez, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y -----
-----CERTIFICO.-----

Que con fecha 31 de mayo del 2016, fue oficialmente publicado en la gaceta Municipal de Zapotlán órgano oficial informativo del Ayuntamiento el decreto que crea el REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIESEL Y DE CARBURACIÓN Y GAS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO para que de conformidad con lo que establece el Segundo y Quinto transitorio de este reglamento este entrara en vigor al día siguiente de su publicación, lo que se asienta en vía de constancia para los efectos legales a que haya lugar.-----

ATENTAMENTE

Ciudad. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco 31 de mayo de 2016


LIC. HIGINIO DEL TORO PEREZ
Secretario General



Gobierno Municipal
de Zapotlán el Grande, Jal.
2015-2018

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.

Correspondiente al día 31 de mayo del año 2016.

En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco.

El Presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 31 del mes de mayo de 2016, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General. -----